

SENTENCIA Nro. 197 /17

Expte. N° 488/926/2016.

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ¹³ días del mes de ...~~Mayo~~... de 2.017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) para tratar el recurso de nulidad interpuesto por el contribuyente SINER S.A. en el expediente caratulado **SINER S.A. s/RECURSO DE APELACIÓN. Expte. N° 488/926/2016. (EXPTE. D.G.R. N° 42589-376-S-2013);**

Y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que el contribuyente interpone nulidad de la sentencia N°46/17 de fecha 14/03/2017 dictada por este Tribunal Fiscal de Apelación, en la cual se resolvió **NO HACER LUGAR**, por extemporáneo, al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente SINER S.A., Padrón/ CUIT N° 30-69721805-6, confirmando en todos sus términos la Resolución M 6972/14 de fecha 06.11.2014 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Manifiesta el recurrente que en la Resolución impugnada se ha producido un evidente error *in procedente*, provocado por un defectuoso cómputo de los respectivos plazos procedimentales, indicando los días feriados e inhábiles del período, dentro del cual, debió interponer su recurso de apelación.

Atento a lo dispuesto en el art. 129 del C.T.P., que dispone: "En materia de procedimiento, a falta de norma expresa en este Código, se aplicarán las disposiciones generales de procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal", corresponde a este Tribunal avocarse a resolver la nulidad planteada por el contribuyente.

Efectuada la verificación de la notificación de la Resolución de la D.G.R. N° M 6972/14, realizada en fecha 01.12.2014 y la presentación del recurso de

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 488/926/2016
Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

apelación en fecha 29.12.2014, se advierte que el mismo ha sido impetrado en forma tempestiva, ello teniendo en cuenta que los días 08/12, 24/12, 25/12 y 26/12 del año 2014 fueron inhábiles administrativos.

En razón de ello, corresponde hacer lugar a la nulidad planteada por el recurrente en contra de la Sentencia N° 46/17 de fecha 14/03/2017 pronunciada por este Tribunal Fiscal de Apelación, dictándose como sustitutiva: tener por presentado, en tiempo y forma, el recurso de apelación interpuesto por el contribuyente en contra de la Resolución N° M 6972/14, dictada por la D.G.R.

Teniendo en consideración la ley N° 4.537, que consagra en su art. 3° los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo y habiendo declarado la nulidad de la Resolución 46/17, corresponde en este mismo acto, dictar un pronunciamiento que resuelva la cuestión de fondo planteada en las presentes actuaciones.

A la luz de las normas vigentes, se advierte que el caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, que expresa: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica

Dr. JOSE MARTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 488/926/2016

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

Página 2 de 6

de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, propongo para que la causa sea resuelta conforme lo siguiente: **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por Siner S.A. en su recurso de apelación y **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8873, la sanción determinada mediante Resolución Nº M 6972/14 de fecha 06/11/14 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.-

El Dr. José Alberto León dijo:

Que sin perjuicio del elevado reconocimiento intelectual que me merece mi distinguido colega preopinante, me permitiré disentir, por no compartir los fundamentos expuestos en su voto; motivo por el cual, me veo en la obligación de emitir mi propio voto.-

I.- Que la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal Fiscal de Apelación, versa sobre el recurso de Nulidad interpuesto por el contribuyente en contra de la sentencia Nº 46/17 de fecha 14/03/17 dictada por este Tribunal Fiscal de Apelación, por intermedio de la cual se resolvió NO HACER LUGAR, por extemporáneo, al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente Siner S.A., Padrón/CUIT Nº 30-69721805-6, confirmando en todos sus términos la Resolución M 6972/14 de fecha 06.11.2014, dictada por la Dirección de Rentas de la Provincia.-

III.- Que mi colega preopinante propone una vez examinados los requisitos de admisibilidad del recurso de Nulidad, teniendo como fundamento legal lo determinado por el artículo 129 del C.T.P., HACER LUGAR a la nulidad planteada por el recurrente en contra de la Sentencia Nº 46/17 de fecha

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

DR. JORGE E. JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Expte. 488/926/2016
D.F.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

San Martín 362, 3º Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

14/03/2017 dictada por este Tribunal Fiscal de Apelación, dejándose sin efecto la misma, dictándose como sustitutiva la siguiente: Tener por presentado, en tiempo y forma, el recurso de apelación interpuesto por el contribuyente en contra de la resolución N° M 6972/14, dictada por la D.G.R. en fecha 06.11.2014.-

IV.- Que en primer lugar, me referiré al planteo de nulidad interpuesto por el contribuyente, entendiendo que su tratamiento deviene en abstracto en atención a la posición asumida por esta Vocalía respecto de los casos que quedan comprendidos por alguna ley de condonación, prima ésta por su carácter de legislación de orden público, independientemente de las formalidades legales en cuanto a la temporaneidad o no de la interposición de los recursos de apelaciones.-

V.- Que aclarado ello, y siguiendo lo ya expresado en mi voto en disidencia formulado en sentencia N° 46/17, soy de la idea de que en casos como el presente, en los que una ley claramente ha condonado las acreencias y pretensiones fiscales, en aras del principio de la celeridad y economía procesal, el tratamiento de la causa ha devenido abstracto.

Que en este sentido, me remito a mi voto en disidencia, en donde sostuve que la sanción de multa impuesta por Resolución N° M 6972/14 de fecha 06/11/14 quedaba comprendida por la Ley N° 8873 y consecuentemente condonada la multa impuesta.-

Que por lo expuesto, voto por resolver la cuestión del siguiente modo: **NO HACER LUGAR** a la nulidad planteada por el recurrente en contra de la Sentencia N° 46/17 de fecha 14/03/2017.

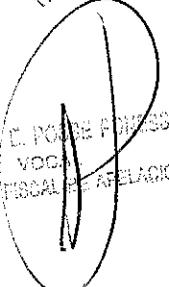
EI CPN Jorge G. Jimenez dijo: Por compartir los fundamentos expresados por el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, voto en idéntico sentido.

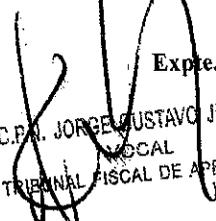
Que conforme lo dispuesto por el art. 155 – 2° párrafo, se dicta el presente pronunciamiento.

Expte. 488/926/2016

San Martín 362, 3° Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

Página 4 de 6


C.P.N. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Visto el resultado del presente,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:

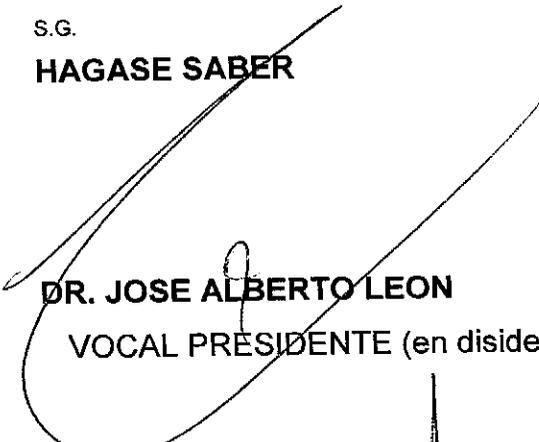
1. HACER LUGAR a la nulidad planteada por el recurrente en contra de la Sentencia N° 46/17 de fecha 14/03/2017 dictada por este Tribunal Fiscal de Apelación, dejándose sin efecto la misma, dictándose como sustitutiva: Tener por presentado, en tiempo y forma, el recurso de apelación interpuesto por el contribuyente en contra de la Resolución N° M 6972/14, dictada por la D.G.R. en fecha 06.11.2014.

2. DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por SINER S.A. en su recurso de apelación y **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 6972/14 de fecha 06/11/14 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

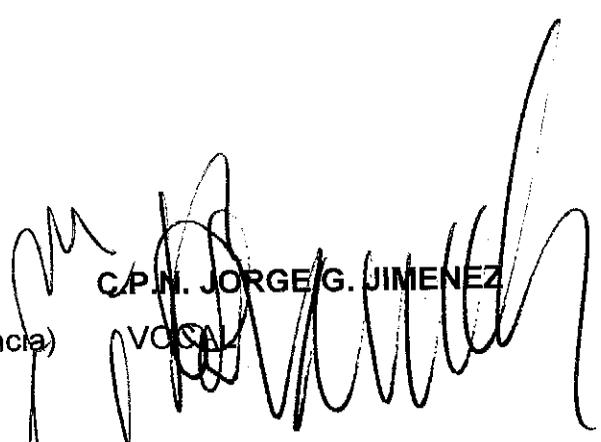
3. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

S.G.

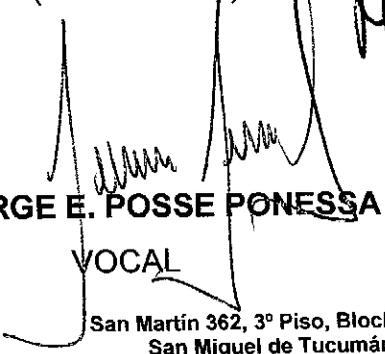
HAGASE SABER



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE (en disidencia)



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

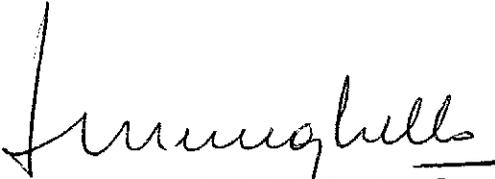


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

Expte. 488/926/2016

San Martín 362, 3° Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

ANTE MI



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA